



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, la cual correspondió por reparto judicial el día 28 de enero de 20221. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 3 de febrero de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00025-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que promueve la señora Gloria Esned Pulido Giraldo, quien actúa a través de mandataria judicial frente al señor Jairo Iván Gañan López, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Atendiendo lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, indicará el correo electrónico de todos los testigos que se pretende citar.
2. Deberá aclararse el acápite de la competencia asignada a este judicial, esto atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 28 del CGP, indicándose el último domicilio en común de los cónyuges y si la parte activa lo conserva.
3. Se aportará copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio.
4. Deberá indicar, bajo la gravedad del juramento, y atendiendo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que el correo electrónico suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, corresponde al utilizado por aquel, e informar cómo la obtuvo y allegar de ser posible las correspondientes evidencias.

Se reconoce personería procesal a la abogada **Clara Luz Osorio Betancur** con T.P 166.680 del C.S de la J, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



dmtn

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578e616525b4ebf4cbb5b4f7ad721e3cdc5ef2f11df0b53cccd81bc178e78ade**

Documento generado en 03/02/2022 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de exoneración de cuota alimentaria, la cual correspondió por reparto judicial el día 28 de enero de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la Apoderada que representa las partes y no registra sanción disciplinaria.

CLAUDIA J PATIÑO A.
Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2022-00024-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada en su conjunto la demanda de **Exoneración de Alimentos**, presentada por el señor **Fidel Tabur Sabala**, a través de apoderado judicial frente al señor **William Alexander Tafur Pérez**, se evidencia que no cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y 85 del C. G. del P. por lo que habrá de inadmitirse, por las siguientes causales:

1. Se aportará copia auténtica del registro civil de nacimiento del demandado.
2. Se allegará el poder conferido al apoderado para actuar en el presente trámite.

Se concede el término legal para que subsane esta falencia formal, so pena de rechazo conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b53e7fa6a31bb088307801d9931ccc5a2dd978bcfc722766f81f2d99414a7e2**

Documento generado en 03/02/2022 01:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial 18 de enero de 2022, suscrito por los señores Juan Diego, Juan Sebastián, Laura Victoria Gallego Giraldo, a través de apoderado judicial y el señor Javier de Jesús Gallego Giraldo, mediante el cual dan por terminado el presente proceso ejecutivo y solicitan se levante la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-49136.

Informo que en auto del 14 de diciembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 3 de octubre de 2016.

No hay remanentes embargados, ni títulos consignados,

Manizales, 3 de febrero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2016-00369-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, tres (3) de febrero de mil veintidós (2022)

Se decide a continuación lo pertinente dentro del presente proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido por los señores **Juan Diego, Juan Sebastián, Laura Victoria Gallego Giraldo**, a través de apoderado judicial frente al señor **Javier de Jesús Gallego Giraldo**.

Las partes ponen en consideración del despacho, el convenio al que han llegado para dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos y se levante la medida cautelar que recae sobre el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-49136, el cual se encuentra ajustado a las previsiones de los artículos 312 y 440 del CGP.

Por lo antelado, y atendiendo la voluntad de las partes, se da por terminado el proceso ejecutivo en referencia, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

Por la Secretaría, líbrese el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin que se disponga dejar sin efecto el oficio 2787 de 18 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d856626aee6d88fa06070e81da2a1a2c5c1b824e8cbb05d1b497800187c218**

Documento generado en 03/02/2022 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, subsanada dentro del término legal correspondiente.

Manizales, 3 de febrero de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00013-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por el vocero judicial de la parte actora, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento que le fue indicado mediante proveído del 25 de enero de 2022.

Revisada en su conjunto la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que promueve la señora Lina María González Posada, quien actúa a través de mandatario judicial frente al señor Jorge James Zuluaga González, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y concordantes de la obra adjetiva.

Advertido que no hay medidas cautelares, se ordena a la secretaria la remisión del expediente al Centro de Servicios Civil Familia, a fin de que, por dicha oficina de apoyo, se proceda con la notificación al correo electrónico reportado y conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020; y ante su fracaso, se atenderán los artículos 291 y 292 del CGP. Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

Sobre el documento aportado el 2 de febrero de 2022, atinente a la solicitud de protección temporal, se resolverá en el momento probatorio correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que promueve la señora Lina María González Posada frente al señor Jorge James Zuluaga González.

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO.- DAR traslado de la demanda, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que si a bien se tiene se pronuncie en un término de veinte (20) días, haciendo uso del derecho de postulación.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia y al Defensor de Familia, ello para lo de su cargo.



QUINTO.- Advertido que no hay medidas cautelares, se ordena a la secretaria la remisión del expediente al Centro de Servicios, a fin de que, por dicha oficina de apoyo, se proceda con la notificación al correo electrónico reportado y conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020; y ante su fracaso, se atenderán los artículos 291 y 292 del CGP. Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bed1c2dc1f5176856097dba5f75c85a1f5b891797595cf3a5447df239763caf**

Documento generado en 03/02/2022 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Llega al Despacho demanda de disminución de cuota alimentaria enviada por el Juzgado Cuarto de Familia por competencia y compensada en la fecha del 31 de enero de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la Apoderada que representa las partes y no registra sanción disciplinaria.

CLAUDIA J PATIÑO A.
Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2022-00027-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se procede a **AVOCAR CONOCIMIENTO** de la demanda **DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, que presenta el señor **JOHN STEVENS OROZCO VELASQUEZ** a través de Apoderado Judicial, frente al menor TOC, representado por la señora **ESTEFANIA CANO ECHEVERRI**.

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que no cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P y el Decreto 806 de 2020, por tanto, se inadmitirá por las siguientes causales, y para que en el término legal se proceda con su corrección so pena de rechazo:

1. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de la convocada corresponde al utilizado por ella, además de informar la manera como lo obtuvo y de ser posible allegar prueba de las comunicaciones remitidas.
2. Indicará la ciudad a la cual corresponde la dirección reportada de la demandada, y en donde recibirá notificaciones.

Se reconoce personería al Dr. **JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**, identificado con T.P 228113 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b29c8b1aab7935f7b682b4d9b410dc876ad49edbc26632b5cc61f1c58aea57e**

Documento generado en 03/02/2022 01:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Alimentos, subsanada dentro del término legal correspondiente.

Manizales, 2 de febrero de 2022

Claudia Janet Patiño A
Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2021-00341-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por la vocera judicial de la parte actora, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento que le fue indicado mediante proveído del 1° de diciembre de 2021.

Revisada en su conjunto la demanda de **Aumento de cuota alimentaria**, impetrada por la menor LHC representada por la señora **Viviana Castaño Gallego**, a través de apoderada judicial frente al señor **Jamir Ameths Herrera Peña**, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal sumario previsto en los arts. 390 y 397 concordantes de la obra adjetiva.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Ahora bien, resulta procedente la cautela imprecada en busca de prohibir que el demandado se ausente del País, ello para garantizar los derechos alimentarios de la menor accionante. En tal virtud, se ordenará oficiar a Migración para que realice la respectiva anotación en el sistema pertinente de prohibición de salir del país del demandado.

Advertido que no hay medidas cautelares, pues en el auto inadmisorio se indicó su improcedencia, ; cual fue acatado por la activa; y teniendo en cuenta que el oficio dirigido a Migración será enviado por la Secretaria, se ordena la remisión del expediente al Centro de Servicios, a fin de que, por dicha oficina de apoyo, se proceda con la notificación al correo electrónico reportado (debiéndose entender que la manifestación que hace la estudiante en el escrito de demanda, corresponde a la verdad y al juramento exigido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020) y conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020; y ante su fracaso, se atenderán los artículos 291 y 292 del CGP. Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

Finalmente se accede a la solicitud de oficiar a la Policía Nacional para que suministre los datos de contacto y ubicación del demandado; y la petición relacionada con sus ingresos se tendrá como un pedimento probatorio que será desatado en el momento procesal oportuno.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **Aumento de cuota alimentaria**, incoada por la menor LHC representada por la señora **Viviana Castaño Gallego**, a través de apoderada judicial frente al señor **Jamir Ameths Herrera Peña**.

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, al Procurador Judicial y Defensora de Familia, estos para lo de sus cargos.

CUARTO- DECRETAR como medida cautelar la prohibición de salir del país del demandado. Se ordena a la secretaría oficiar a Migración para que realice la respectiva anotación en el sistema pertinente.

QUINTO:- Se ordena oficiar a la Policía Nacional para que suministre los datos de contacto y ubicación del demandado.

SEXTO.- Advertido que no hay medidas cautelares, se ordena a la secretaria la remisión del expediente al Centro de Servicios, a fin de que, por dicha oficina de apoyo, se proceda con la notificación al correo electrónico reportado y conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020; y ante su fracaso, se atenderán los artículos 291 y 292 del CGP. Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4148075ff8c56159f9a623b2ccbec933c7326db571fcd774c8c89c9e548d6501**

Documento generado en 03/02/2022 01:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la petición suscrita por el señor Jorge Guzmán, través de correo electrónico del 31 de enero de 2022, mediante la cual solicita se expida oficio con fecha actualizada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con fin de efectuar el registro de la sentencia adiada el 4 de diciembre de 2017.

Informo que el proceso de Petición de Herencia se encuentra archivado.

Manizales, 3 febrero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2016-00357-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y por encontrar procedente lo solicitado por el señor Jorge Albeiro Cifuentes Guzmán, se ordena que por la secretaria se elabore de nuevo el oficio en el cual se comunique lo decidido en la sentencia del 4 de diciembre de 2017 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; petición que ha sido resuelta en varias ocasiones por el despacho.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6359cbeaf025a42b9fa0b099c314ad00d82824d2240b525ea8c61fc440449d95**

Documento generado en 03/02/2022 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el oficio COO2VJ0163-539363 del 28 de enero de 2021 suscrito por la doctora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en su condición de Representante legal Judicial de Protección S.A, mediante el cual se pronuncia en relación con el auto que dio inicio al trámite incidental de fecha 24 de enero de 2022.

Manizales, 3 de febrero de 2022.

Claudia Janet Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2021-003330-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ ARANGO**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, este despacho judicial decidió:

*“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y PETICION** del señor **LUIS ALFONDO LOPEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.236.592, en frente al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva. \\SEGUNDO: **ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que procedan dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a realizar los trámites administrativos necesarios para el traslado de los aportes del señor **LUIS ALFONSO LOPEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.236.592 del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, correspondientes a los periodos comprendidos entre 1998-07 y 2000-08, donde cada entidad desde sus funciones y responsabilidades que le asiste deberá proceder de conformidad de tal manera que se proceda con la actualización de la historia laboral del señor **LUIS ALFONSO LOPEZ ARANGO** y pueda continuar con el trámite de la pensión de vejez. ...”*

Por auto del 12 de enero de la presente calenda, se ordenó previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el decreto 2591 de 1991, requerir de manera previa al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** como Presidente de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces, para que abriera el correspondiente proceso disciplinario contra la funcionaria renuente la doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO** en calidad de Directora de prestaciones económicas, funcionaria encargada de realizar los pagos y brindar toda la información referente a las contribuciones pensionales y liquidaciones financieras en todos sus aspectos, y para que cumplieran con el fallo con fecha del 30 de noviembre de 2021.



Durante el término de traslado la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, directora de las acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de pensiones-COLPENSIONES, manifestó al Despacho que no se había podido cumplir a cabalidad con el fallo tutelar porque la AFP PROTECCION, a la fecha no ha dado respuesta a las peticiones realizadas a través de los radicados mantis 0060064, 0061186 y 0062081, requeridas para poder actualizar correctamente la historia laboral del señor Luis Alfonso López.

Así las cosas, y teniendo que el fallo tutelar también obliga a la AFP PROTECCION, procedió el Despacho mediante auto de fecha 18 de enero de 2022 requerir de manera previa al **Dr. JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** presidente de la AFP Protección o quien haga sus veces, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario renuente, al doctor **JUAN LUIS ESCOBAR PENAGOS**, vicepresidente financiero y de planeación, funcionario encargado de realizar los pagos y brindar toda la información referente a las contribuciones pensionales y liquidaciones financieras en todos sus aspectos.

Una vez vencido el término otorgado en el requerimiento previo y al no haber pronunciamiento alguno por parte de la AFP Protección, se procedió a dar inicio al trámite incidental por medio de auto del 24 de enero de 2022, otorgando un término de tres días a las accionadas COLPENSIONES y AFP PROTECCION, para que allegaran las pruebas que pretenden hacer valer en el trámite incidental.

En la fecha del 28 de enero de 2021 la Representante legal Judicial de Protección S.A, a través de oficio COO2VJ0163-539363, acredita al Despacho el cumplimiento del fallo de tutela aduciendo que, *“...me permito informar que mi representada cumplió cabalmente con la orden judicial emitida por el despacho, toda vez que trasladó efectivamente a Colpensiones desde el pasado 16 de diciembre de 2021 los aportes pensionales correspondientes al señor Luis Alfonso López Arango y exactamente relacionados al periodo laboral de 1998-7 y 2000-8... Así mismo, se encuentra oportuno precisar que adicionalmente al pago del 16 de diciembre de 2021 que se realizó por concepto de pago de SALDOS POSITIVOS en sistema SIAFP y que en total se realizó por el siguiente valor, la Historia laboral correspondiente a estos periodos objeto de acción legal se publicó en sistema SIAFP por parte de Protección SA y para la correspondiente actualización de Colpensiones desde el pasado 06 de enero de 2022 y fue migrada al sistema mediante el archivo plano PRBDNHL20220106.E50... **No obstante, lo anterior, según cronograma de operación del sistema SIAFP, la historia laboral enviada por esta AFP la estará recibiendo Colpensiones a más tardar en la noche de hoy 28 de enero de 2021 para su correspondiente uso y actualización de datos en el sistema de dicha entidad.***

Por lo anteriormente expuesto, solicitó la incidentada la suspensión del término del incidente, para que se otorgue un plazo por lo menos de cinco días hábiles de modo que Colpensiones proceda con la actualización de la historia laboral al haber recibido ya del sistema SIAFP la historia laboral reportada por la AFP y así mismo que se abstenga el despacho de imponer sanción a los funcionarios de la AFP Protección y se proceda a archivar el incidente de desacato por cumplimiento a la orden judicial

Pues bien, a fin de resolver lo que corresponda, es necesario recordar que la finalidad del incidente de desacato es buscar el cumplimiento preciso dado en la sentencia de tutela. Frente al punto ha reiterado la Corte Constitucional que *“...El juez que conozca del incidente de desacato se debe limitar a corroborar si la parte resolutive de la sentencia de tutela fue cumplida e imponer las respectivas sanciones,*



en caso que lo considere necesario. En virtud de que se estudia el cumplimiento de fallos que están en firme, no cabe entrar a rebatir lo señalado por los jueces de tutela. Hacerlo sería atentar gravemente contra la seguridad jurídica en una materia tan delicada como la protección de derechos fundamentales. La Corte ha considerado que:

“En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.”¹

Se tiene entonces que la finalidad del trámite que se adelanta consiste en sancionar *-a aquel que se ha negado injustificadamente o a causa de su propia negligencia en el cumplimiento de la orden consignada en el amparo constitucional-*, sin que esto suponga un nuevo debate sobre los derechos protegidos.

Sobre este aspecto, ha decantado la jurisprudencia: *“...Adicionalmente, tal y como se ha señalado en varias oportunidades en esta providencia, el desacato compromete un elemento subjetivo de responsabilidad, conforme al cual se concluirá que cada disciplinado no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la tutela. Sobre este elemento la Corte ha precisado lo siguiente:*

*“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.² (negrilla y subrayado fuera de texto)*

En el presente caso, si bien es cierto se concedió a favor del **LUIS ALFONSO LOPEZ ARANGO**, el traslado de sus aportes pensionales del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, correspondientes a los periodos comprendidos entre 1998-07 y 2000-08, para que se procediera con la actualización de su historia laboral, también lo es que como quedó demostrado, por la respuesta y pruebas aportadas por la AFP protección, solo hasta el 28 de enero de 2022 y a partir de ese momento, la Administradora Colombiana de Pensiones, pudo empezar a tener acceso de manera completa al archivo que migró la AFP al SIAFP de la historia laboral del señor Luis Alfonso, así los dineros de los periodos pagados hayan sido trasladados desde el 16 de diciembre de 2021.

Así las cosas, a Colpensiones no se le puede endilgar una responsabilidad subjetiva, cuando no podía efectuar las respectivas actuaciones administrativas hasta tanto la AFP Protección S.A, remitiera la información de manera completa e integral

¹ Ver sentencia T-280-2017, M.P. Dr. José Antonio Cepeda Amarís (E)

² Sentencia SU034-2018, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos



que le fue solicitada a través de los radicados mantis 0060064, 0061186 y 0062081 para poder proceder con la actualización de la historia laboral del incidentante, luego es a partir de allí donde emerge la obligación por parte de Colpensiones de cumplir con la orden tutelar, lo cual al día de hoy aun está en termino, por ende el Despacho se abstiene de continuar con el trámite del presente Incidente de Desacato por lo motivado.

Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, esto es, por los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0d2014d235990ad4f84be6b2fb4b980693c63da2b38606c56e37c5adf1d624c

Documento generado en 03/02/2022 01:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el oficio UL-67747 del 31 de enero de 2022 de la Secretaría de Movilidad de Manizales, Caldas, mediante el cual informa sobre la efectividad de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas EPM905.

UL-67747

Manizales - Caldas, 31 de Enero de 2022

Doctor (a) :
DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO
JUZGADO DE FAMILIA 5 - Unica
CARRERA 23 NO. 21-48 - PISO 4º.- OFICINA 417 - EDIFICIO PALACIO
NACIONAL DE JUSTICIA "FANNY GONZALEZ
MANIZALES
Referencia: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: DORA LILI MOTATO MARTINEZ
Demandado : 10236263 GILBERTO QUINTERO PATINO

En atención a su oficio Nro. 32 del 27 de Enero de 2022 que hace referencia al expediente 17001311000520210029500, radicado en este despacho el 31 de Enero de 2022, me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas: EPM905, se acató la medida judicial consistente en: Inscripción de La Demanda - UNION MARITAL DE HECHO y se inscribió en el Registro magnético automotor de la de Manizales - Caldas.

Cordialmente ,
ELIZABETH LOAIZA LARGO
TECNICO OPERATIVO

Informo que el presente proceso fue remitido al Centro de Servicios Judiciales (*anexo 14 Cd. Prip*).

Manizales, 3 de febrero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00295-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de **Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho**, presentada por la señora **Dora Lili Motato Martínez** frente al señor **Gilberto Quintero Patiño**, se dispone agregar al dossier el oficio UL-67747 del 31 de enero de 2022 de la Secretaría de Movilidad de Manizales, Caldas, mediante el cual informa sobre la efectividad de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas EPM905.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c753e97303fc69b6f33ab3f08e04fe18f198036407b308a780b0585761501d5**

Documento generado en 03/02/2022 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez que mediante oficio 665 del 4 de agosto de 2020 se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando la existencia del proceso de sucesión intestada de la causante la señora Pubenza Botero Restrepo. Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2021 se accedió oficiar nuevamente a la DIAN, para que allegara al proceso, el paz y salvo si a bien lo tuviere de la señora Pubenza quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía Nro. 25.145.561, han transcurrido mas de tres meses y la Administración de impuestos no se ha hecho parte (artículo 844 del estatuto tributario).

CLAUDIA J PATIÑO A
Oficial Mayor

170013110005 201800464 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES



Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a proferir sentencia en relación con el trabajo de partición allegado por el partidor designado para el efecto, en el presente proceso de Sucesión Intestada de la causante Pubenza Botero Restrepo, y donde actúa como única heredera e interesada hasta ahora la señora María Gilma Botero Restrepo.

II. ANTECEDENTES

El petitum. Depreca la interesada María Gilma Botero Restrepo, representada legalmente por la señora Elsa Olmos Avendaño se declare abierto el proceso de sucesión intestada y sea reconocida como única heredera de su hermana la señora Pubenza Botero restrepo; se proceda con los respectivos inventarios y posteriormente, la presentación del trabajo de partición y la aprobación mediante providencia judicial.

La causa petendi. Como sustento de su pedimento la señora María Gilma Botero Restrepo, afirma que solo le sobrevive ella como única hermana, toda vez que la señora Pubenza Botero Restrepo falleció estando en estado civil soltera, sin unión marital de hecho vigente y sin descendientes.

Tramite de instancia. A través de auto de fecha 2 de julio de 2020, se declaró la nulidad en el proceso de sucesión doble intestada a partir del auto que le dio apertura al proceso sucesorio y se procedió a inadmitir la demanda, para que fuera corregida



en el término de cinco días (cuaderno 1), situación que fue subsanada por el apoderado que representa la parte interesada y mediante auto del 3 de agosto de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante la señora Pubenza Botero Restrepo, y se reconoció a la señora María Gilma Botero Restrepo como heredera, en calidad de hermana; se ordenó emplazar a todas las personas y/o herederos indeterminados de la causante; y, se dispuso oficiarle a la DIAN para lo de sus competencia.

Posteriormente, se fijó fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 25 de enero de 2021, donde asistieron la interesada y su apoderado judicial, quienes presentaron el inventario de bienes y deudas sociales de la siguiente manera:

“Activo:

PARTIDA UNO: EL 50% DE UN APARTAMENTO 701 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-132481 avaluado en la suma de \$50.409.000 m/cte.

PARTIDA DOS: EL 50% DE UN GARAJE (...) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-132497 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, avaluado en la suma de \$1.822.500 m/cte.

PARTIDA TRES: EL 50% DE UN GARAJE (...) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-132515 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, avaluado en la suma de \$671.000 m/cte.

PARTIDA CUATRO: EL 50% DE UN APARTAMENTO (...) con matrícula inmobiliaria No. 100-78973, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, avaluado en la suma de \$50.486.500 m/cte.

PARTIDA CINCO: EL 50% DE UN GARAJE (...) con matrícula inmobiliaria No. 100-78960, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, avaluado en la suma de \$2.877.000 m/cte.

PASIVO: \$0”

En virtud de los arts. 501 y 507 del C.G. del P., el mismo fue aprobado por el Despacho; seguidamente dentro de esa misma audiencia, se decretó la partición, y se nombró como partidor al apoderado judicial de la interesada, quien allegó en término oportuno su trabajo de partición y adjudicación referido; por auto de fecha 23 de febrero de 2021, se ordenó rehacer el trabajo partitivo y se concedió el termino improrrogable de 5 días para presentar el nuevo trabajo.

Por auto del 29 de abril de 2021, se corrió traslado al nuevo trabajo partitivo, y dado que no hubo objeción ni pronunciamiento alguno sobre el mismo, procede este Despacho a su aprobación, pues pese haberse comunicado en varias ocasiones a la DIAN sobre la existencia del presente trámite para que procediera actuar, esta guardó silencio, transcurriendo el lapso contemplado en el artículo 844 del E.T. sin que el despacho tuviese noticia de algún pronunciamiento, ello conforme a la constancia secretarial que antecede.



Pasadas las diligencias a despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal de nulidad que imponga retrotraer la actuación cumplida en el trámite de liquidación, corresponde establecer si es procedente dar aprobación a la partición y adjudicación.

Realizado el recorrido que compete al trámite de sucesión, se encuentra que el mismo está ajustado a derecho, por lo que advertido que los inventarios y avalúos ya fueron presentados y debidamente aprobados, y que la partición y adjudicación de bienes y deudas ya se encuentra elaborada, sin que frente a la misma se hubieran presentado objeciones, es procedente impartirle su aprobación conforme lo establece el art. 509 del C.G.P.

A lo anterior se agrega que el trabajo de partición se ajustó a las normas de orden sustancial, y la adjudicación camina por los serederos de la legalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes elaborado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante señora PUBENZA BOTERO RESTREPO, y donde actúa como única heredera determinada y conocida e interesada la señora MARIA GILMA BOTERO RESTREPO, en el siguiente sentido:

3. DISTRIBUCION, PARTICION Y ADJUDICACION

De acuerdo con los inventarios practicados dentro del proceso, el activo del inventario fue avaluado en la suma de \$106.266.000, activo que se adjudicará a la interesada conforme con el porcentaje correspondiente, de la siguiente manera:

- MARIA GILMA BOTERO RESTREPO le corresponde el 50% de los bienes.
- Total: 50%

4. ADJUDICACION

Hijuela Nro. 1: a la señora **MARIA GILMA BOTERO RESTREPO**, le corresponde el 50% de los inmuebles:

- APARTAMENTO 701 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-132481, ficha catastral 1-03-0075-0051-902, situado en la ciudad de Manizales.
VALOR: CINCUENTA MILLONES CUATROSCIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$50.409.000).



- UN GARAJE identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-132497, ficha catastral 1-03-0075-0067-902.

VALOR: UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.822.500).

- GARAJE identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-132515 ubicado en la ciudad de Manizales.

VALOR: SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$671.000).

- APARTAMENTO 201A con matrícula inmobiliaria No. 100-78973, ficha catastral Nro. 1-01.1058-0061-901.

VALOR: CINCUENTA MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$50.486.500).

- EL GARAJE con matrícula inmobiliaria No. 100-78960, ficha catastral Nro. 1-01-0158-0051-901.

VALOR: DOS MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL (\$2.877.000).

5. ACTIVO LIQUIDO DE LA SUCESION

CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$106.266.000)

SEGUNDO.- ORDENAR la protocolización por escritura pública de esta sentencia y del trabajo partitivo en la notaría que a bien tengan los interesados y ante la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b40b89734b0d10e22579117730857e335c94b79f7049497bc06527b58eabb6**

Documento generado en 03/02/2022 01:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>